



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO  
QUERELLADA

Y

JOSÉ V. OYOLA MEDINA  
QUERELLANTE

CASO: CA-2001-56  
D-2004-1384

**ANTE: LCDA. MARÍA E. ARROYO ROJAS  
LCDO. CARLOS A. MARÍN VARGAS  
OFICIALES EXAMINADORES**

**COMPARECENCIAS**

**LCDO. JUAN MANUEL RIVERA GONZÁLEZ  
LCDA. SANDRA C. MALAVÉ HERNÁNDEZ**  
En representación de la Corporación del  
Fondo del Seguro del Estado

**LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES**  
En representación del Interés Público

**DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN**

El 25 de noviembre del 2003 se emitió el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador " en el caso de epígrafe. En el mismo, se nos recomienda abstenernos de ejercer jurisdicción bajo la doctrina de agotamiento de remedios, por ende, que la querella sea desestimada.

El 23 de diciembre, la representación legal del Interés Público radicó sus Excepciones al referido Informe. En éstas argumenta que son de aplicación dos de las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios.

El 20 de enero del 2004, la representación legal del patrono radicó su Réplica a las Excepciones, copia de la cual no fue remitida a la representación legal del Interés Público. En lo sucesivo deberá tenerse cuidado en realizar la notificación a todas las partes. Al no haber sido notificada, la Secretaría le facilitó copia a la representación legal del Interés Público la cual procedió a duplicar la réplica del patrono.

Luego de sopesar los planteamientos de las partes a la luz del expediente completo del caso, determinamos adoptar el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden haciéndose formar parte de la misma. No consideramos prudente darle aplicación a la excepción señalada en el sentido de que la redacción en el convenio colectivo dispone que las partes “podrán” utilizar el mecanismo de quejas y agravios, haciéndolo así opcional.

La fuerte política pública a favor de la solución de controversias en nuestro campo mediante el mecanismo más expedito y menos litigioso de los procedimientos internos contractuales,<sup>1/</sup> nos inclinan a no aceptar una visión “opcional” de su uso por las partes en la relación obrero-patronal. Si era el interés del querellante exigirle al patrono el cumplimiento de un acuerdo previo,<sup>2/</sup> debió utilizar los servicios de su representación sindical. El récord revela que no lo hizo así.

A tenor con las Conclusiones de Hechos y de Derecho que aquí adoptamos y en virtud de las disposiciones del Artículo 9 1(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (1)(b), se ordena la **DESESTIMACIÓN** de la querrela de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1998, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden, presentar una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) según atemperado por el Artículo 9.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

---

<sup>1/</sup> *Pérez v. AFF*, 87 DPR 118; *Pagán v. Fundación Hospital Dr. Pila* 83 JTS 47.

<sup>2/</sup> Cuya validez o no, no nos corresponde evaluar aquí.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2004.



Román M. Velasco González  
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Sr. Harry O. Vega Díaz, participó en la determinación pero no estuvo presente al momento de la firma.

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO. JUAN MANUEL RIVERA GONZÁLEZ  
LESPIER & MUÑOZ NOYA  
PO BOX 364428  
SAN JUAN, PR 00936-4428
2. CFS  
OFICINA RELACIONES LABORALES  
PO BOX 365028  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-5028
3. SR JOSÉ V. OYOLA MEDINA  
URB. LA INMACULADA  
CALLE 4 #15  
LAS PIEDRAS, PUERTO RICO 00771
4. LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES  
ABOGADA, JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 5<sup>o</sup> de marzo de 2004.



Margarita M. Asencio López  
Secretaria de la Junta

